



PERÚ

CONAFU  
Consejo Nacional para la  
Autorización de Funcionamiento  
de Universidades

UNAM  
Universidad Nacional de Moquegua

PRES  
Presidencia de Comisión  
Organizadora

SEGE  
Secretaría General

## RESOLUCIÓN C.O. N° 371-2012-UNAM

Moquegua, 10 de Setiembre del 2012

### VISTO:

El Oficio N° 042-2012/P-CPPAD-UNAM de fecha 16.08.2012 de la CPC Alejandrina Fernandez Sánchez Presidente de la CPPAD-UNAM; Informe N° 206-2012-OAL/UNAM de fecha 09.08.2012 del Abog. Gonzalo Pedro Huacani Mazuelos; Oficio N° 010/P-CPPAD-UNAM de fecha 23.03.2012, del Ing. Elias Escobedo Pacheco Secretario Técnico de la CPPAD; Memorandum N° 0591-2011/P-UNAM de fecha 16.08.2011 del Dr. Eli Joaquín Espinoza Atencia; Memorandum N° 0588-2011/P-UNAM de fecha 16.08.2011 del Dr. Eli Joaquín Espinoza Atencia; Informe N° 0268-2012-ORH/VAD/UNAM de fecha 25.06.2012 del Mgr. José Luis Morales Rocha; el acuerdo de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de fecha 04.09.2012, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 042-2012/P-CPPAD-UNAM de fecha 16.08.2012, la CPC Alejandrina Fernández Sánchez Presidente de la CPPAD-UNAM comunica al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAM, que en sesión Ordinaria de fecha 14 de agosto del presente año, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, luego de la evaluación de los documentos que obran en copia referido a la evaluación financiera de los ejercicios 2008 y 2009, respectivamente acordó: 1.- Se observa como comprendidos en responsabilidad administrativa a la Sra. Linda Aracely Esquivel Melgarejo y a la Sra. Ana María Jaico Castañeda quienes se encuentran comprendidos en las observaciones 1 y 2, quienes estarían inmersas dentro de lo dispuesto por el artículo 21 del D.Leg. 276 inciso a), determinando la revisión de las observaciones, los efectos causados, las aclaraciones y la opinión del auditor determinando con esta información que no amerita la apertura de proceso administrativo disciplinario, ya que la responsabilidad administrativa para merecer sanción debe estar claramente establecida como falta, tal como lo señala el art. 28° del D. Leg. 276, en este caso en opinión del auditor las referidas no han sido diligentes al no contar con respaldo documentario en sus observaciones no precisando el efecto y daño causado a la institución, para este caso se ha contado además con el Informe N° 206-2012-OAL/UNAM, así como la Carta N° 05-2011-LMPL & ASOC.S.CIVIL/UNAM/2008-2009, documentos que determinan que no corresponde la apertura de proceso administrativo disciplinario a las mencionadas anteriormente. 2.- Se observa como comprendidos en responsabilidad administrativa a la Sra. Linda Aracely Esquivel Melgarejo, Sra. Ana María Jaico Castañeda y Sra. Amanda Esther Villagra Barrios, quienes se encuentran comprendidas en las observaciones 1 y 2 y quienes estarían inmersas dentro de lo dispuesto del art. 21° del D.Leg. 276 inciso a), determinando la revisión de las observaciones, los efectos causados, las aclaraciones y la opinión del auditor, determinando con esta información que no amerita la apertura de proceso administrativo disciplinario, ya que la responsabilidad administrativa para merecer sanción debe estar claramente establecida como falta, tal como lo señala el Art. 28° del D.Leg. 278. 3.- La Comisión Organizadora debe implementar las 16 recomendaciones detalladas en el informe largo correspondiente al examen financiero del periodo económico del año 2008 y el informe largo correspondiente al examen financiero del periodo económico del año 2009.

Que, mediante Informe N° 206-2012-OAL/UNAM de fecha 09 de agosto del 2012, el Abogado Gonzalo Pedro Huacani Mazuelos, Asesor Legal de la UNAM sostiene que previamente es necesario tomar en consideración lo dispuesto por el Art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM (Reglamento del D.Leg. 276), que refiere: "El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar". Finalmente conforme a las normas vigentes, cualquier servidor Administrativo o Funcionario Administrativo es susceptible que se le apertura Procedimiento Administrativo, por haber incurrido en falta calificada como tal, hasta después de cinco (05) años, de haber dejado de prestar servicios en la Entidad, tomando en consideración que este lapso de tiempo, no debe confundirse con la figura de la prescripción, pues ésta última, surte efecto si no se ha aperturado Proceso Administrativo Disciplinario, luego que después de un año de tomado conocimiento la autoridad, no se inicia proceso alguno.

Que, con Oficio N° 010/P-CPPAD-UNAM de fecha 23 de marzo de 2012, el Ing. Elias Escobedo Pacheco Secretario Técnico de la CPPAD, hace de conocimiento del Presidente de la Comisión Organizadora que esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios sólo está facultado para casos que corresponden al personal administrativo, por lo que no le corresponde a esta Comisión evaluar dicho caso, dado la mayor jerarquía de los funcionarios comprometidos, motivo por el cual se devuelve el expediente a fin de implementar las acciones pertinentes sugeridas por la Oficina de Control Institucional.





PERÚ

CONAFU

Consejo Nacional para la  
Autorización de Funcionamiento  
de Universidades

UNAM

Universidad Nacional de Moquegua

PRES

Presidencia de Comisión  
Organizadora

SEGE

Secretaría General

## RESOLUCIÓN C.O. N° 371-2012-UNAM

Moquegua, 10 de Setiembre del 2012

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 23733, el Estatuto de la Universidad y a lo acordado en Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de fecha 04.09.2012;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** la no apertura de Proceso Administrativo Disciplinario de las ex servidoras Sra. **LINDA ARACELY ESQUIVEL MELGAREJO y ANA MARIA JAICO CASTAÑEDA**, quienes se encuentran comprendidas en las Observaciones 1 y 2 del Informe Largo correspondiente al Examen Financiero del Periodo Económico del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008, determinando que no amerita la apertura del Proceso Administrativo disciplinario, ya que la responsabilidad administrativa para merecer sanción debe estar claramente establecido como falta, tal como lo señala el Art. 28° del D.Leg. 276.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR** la no apertura de Proceso Administrativo Disciplinario de las ex servidoras Sra. **LINDA ARACELY ESQUIVEL MELGAREJO, ANA MARIA JAICO CASTAÑEDA y AMANDA ESTHER VILLAGRA BARRIOS** quienes se encuentran comprendidas en las Observaciones 1 y 2 del Informe Largo correspondiente al Examen Financiero del Periodo Económico del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009, determinando que no amerita la apertura del Proceso Administrativo disciplinario, ya que la responsabilidad administrativa para merecer sanción debe estar claramente establecido como falta, tal como lo señala el Art. 28° del D.Leg. 276.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la Vicepresidencia Administrativa conjuntamente con las Oficinas comprendidas, la implementación de las 16 recomendaciones detalladas en los Informes Largos correspondiente a los dos exámenes financieros de los periodos económicos del 01 de enero al 31 de diciembre del 2008 y 2009 respectivamente.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Vicepresidencia Administrativa, efectúe el cumplimiento de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DISTRIBUCION:**  
PRESIDENCIA  
VPAC  
VPAD  
INTERESADOS  
ARCHIVO (2)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
REPUBLICA DEL PERÚ  
PRESIDENTE  
**DR. EXASMO MANRIQUE ZEGARRA**  
PRESIDENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
SECRETARIA  
GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
Msc. Alcides Nicanor Sanchez Parra  
SECRETARIO GENERAL

